

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE AGOSTO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
176/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
15 DE AGOSTO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 80, celebrada el jueves once de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2016,
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Quiero nada más someter a su consideración, antes de la exposición de la señora Ministra ponente, los tres primeros considerandos, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de los criterios en contradicción. ¿Alguna observación al respecto señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS

Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto, con el que se acaba de dar cuenta, que

estamos sometiendo a la consideración de este Pleno, se está proponiendo, en esta parte, que no existe contradicción de criterios. La razón fundamental por la que estamos haciendo esta propuesta es la siguiente:

Los asuntos que se encuentran en contradicción de criterios son dos acciones de inconstitucionalidad falladas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y un juicio de revisión constitucional que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estas dos acciones de inconstitucionalidad –la 74/2008 y la 53/2015, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación– se impugnaron dos artículos, respectivamente. En la acción 74/2008, el 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en la 53/2015, el artículo 68, fracción I, de la Constitución del Estado de Oaxaca. En estas dos acciones de inconstitucionalidad lo que se impugnaba de estos artículos estaba relacionado con un requisito para ser gobernador en cada uno de estos Estados, tanto en Quintana Roo como en el Estado de Oaxaca, y este requisito estaba referido exclusivamente al tiempo de duración de ser vecindado de la persona no nacida en el Estado respectivo.

La acción de inconstitucionalidad 74/2008 –la primera que resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– declaró la inconstitucionalidad del artículo 80, fracción I, por dos razones: la primera, determinando que al establecer este artículo 80 que –de alguna manera– se estaba determinando: “Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos veinte años anteriores al día de la elección”.

Aquí se dijo –por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– que, en primer lugar, se estaba reconociendo una especie de beneficio a un grupo que era, precisamente, el que no era nacido en el Estado, pero que necesitaba veinte años de ser vecino del Estado y que, por esta razón, se consideraba que el requisito era tasado por el artículo 116 constitucional, y que éste se refería a, cuando menos, cinco años de vecindad anteriores a la fecha de la elección, y se dijo además que otro de los motivos es que se estaba creando un grupo en el que se estaba dando un beneficio para quienes, sin ser nativos, pero hijos de padre o madre nacidos en la entidad, sólo deben contar con una residencia no menor de diez años, frente a los no nativos tenían que contar con una residencia no menor de veinte años.

Entonces se dijo que el requisito que se establecía por el artículo 116 constitucional se determinaba como requisito tasado, en el que no había libre configuración por parte de los Estados, y que estaba referido a no más de cinco años de residencia o vecindad en ese Estado, que esto era desproporcional y no era razonable. Por estas razones, se declaró la inconstitucionalidad de estos dos artículos.

Debo mencionar que el artículo 68 está referido a la Constitución del Estado de Oaxaca, y en este, la acción de inconstitucionalidad 53/2015 resolvió también la inconstitucionalidad de este artículo. En esta diferencia del Estado de Quintana Roo que proponía no menor de veinte años de residencia, se proponían tres años de residencia, cuando menos, anteriores a la elección; y aquí también se dijo que –de alguna manera– estaba incumpliendo con lo establecido por el artículo 116 constitucional, que se refería a no más de cinco años de vecindad o de residencia.

Estos fueron los asuntos resueltos por las acciones de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue justamente en aplicación de este artículo 68 de la Constitución de Oaxaca. Este artículo fue reformado en los términos en los que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 porque disminuyeron el tiempo de vecindad a tres años anteriores a la fecha de la elección, se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con posterioridad, inició el proceso electoral el ocho de octubre en dos mil quince y se presentaron a registro varios candidatos, entre ellos, Alejandro Murat, en el que se le tuvo por registrado como candidato para gobernador. Sin embargo, algunos partidos políticos objetaron este registro ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y dicho Tribunal revocó esta determinación porque decía que no estaba fundada y motivada la decisión correspondiente, pero –de todas maneras– es curioso el efecto que le da, dice: “con plenitud de jurisdicción reconozcan el registro correspondiente.”

Sin embargo, esto también fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin analizar ningún problema de vecindad, lo que determinó fue: “Esta Sala Superior estima que, con independencia del concepto atinente a ser nativo expuesto por el tribunal local, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, de los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, así como 23, 24 y 68 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se concluye que se debe reconocer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa la calidad de ciudadano oaxaqueño, en términos de la fracción I del citado artículo 68 de la Constitución Local y, por tanto, su derecho a ser votado como candidato a Gobernador del Estado, al ser éste un derecho de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueña, en

términos del artículo 24 invocado, dado que el propio ordenamiento estatal reconoce a los hijos de padre o madre nacidos en el Estado la calidad plena de ciudadanos, por lo que una interpretación distinta de la normativa aludida generaría un desconocimiento o disminución injustificada de los derechos de ciudadanía de quienes siendo hijos o hijas de padre o madre oaxaqueños pretendan ser candidatos al cargo de Gobernador, respecto de los ciudadanos nacidos en el territorio o que tengan la residencia efectiva y que deseen ser considerados como tales, en términos del artículo 23 de la Constitución local.”

Sobre esta base, –y, desde luego, otros argumentos más relacionados con este, que es el total– se pronuncia la Sala Superior del Tribunal Electoral pero, –como ustedes verán– en realidad, no se está refiriendo al mismo problema, las acciones de inconstitucionalidad que resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el asunto que resolvió, en el juicio de revisión constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿por qué razones?, porque el Tribunal Pleno determinó cuestiones relacionadas con la temporalidad de la vecindad como requisitos para ser gobernador del Estado de Quintana Roo y del Estado de Oaxaca, y el Tribunal Electoral analizó la calidad de ciudadanía tomando en consideración el análisis de los artículos de los códigos civiles correspondientes para determinar cuándo se tiene el carácter de ciudadano y cuándo se tiene el carácter también, a través del *ius soli* o del *ius sanguinis*, la posibilidad de tener esa calidad y poder ser votado para el cargo de esta elección; entonces, independientemente de si se aceptan o no estos criterios, lo cierto es que son cuestiones totalmente diferentes a las que se refirieron tanto las acciones de inconstitucionalidad que resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo que resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno es en el sentido de determinar que no existe la contradicción de tesis que se propone. Gracias señor Ministro Presidente. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración el proyecto que nos ha narrado la señora Ministra ponente. ¿No hay observaciones señora Ministra, señores Ministros? Entonces, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2016, CON LA VOTACIÓN Y CON LA CUENTA QUE NOS HA DADO LA SEÑORA MINISTRA.

Tenemos listado otro asunto para el día de hoy, pero tenemos una sesión privada de asuntos de importancia en la administración de esta Suprema Corte, entre ellos, la evaluación del proyecto de presupuesto de egresos.

De tal modo que voy a levantar la sesión, convocándolos a la ordinaria que tendrá lugar el día de mañana donde, en primer término, se hará, mediante el mecanismo ya establecido en el Acuerdo General, la selección de 42 personas para continuar con el procedimiento de selección de ternas para Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Después de eso, continuaríamos con los asuntos listados, que es el segundo del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)